

TRABAJO EFECTUADO POR:

JUAN CARLOS PAMPLIEGA FERNÁNDEZ

Técnico de la Seguridad Social

Sumario:

- ENUNCIADO.
- SOLUCIÓN.

1. Consideraciones acerca del Sr. A.

- 1.1. Régimen de encuadramiento, afiliación y alta.
- 1.2. Cobertura por incapacidad temporal.
- 1.3. Cotización.
- 1.4. Recaudación.

- 1.5. Descubiertos de cuotas.
 - 1.6. Incapacidad temporal.
 - 1.7. Aplazamiento de cuotas.
 - 1.8. Baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
 - 1.9. Efectos de la baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos sobre el percibo del subsidio por incapacidad temporal.
 - 1.10. Jubilación.
 - 1.11. Efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación sobre el percibo del subsidio por incapacidad temporal.
2. Consideraciones acerca de la Sra. B.

ENUNCIADO

El Sr. A, nacido el 21 de febrero de 1930, realiza una actividad por cuenta propia que le incluye en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde el 14 de mayo de 1976, habiendo solicitado su alta en el mismo en forma y plazo. Con fecha 13 de abril de 1995, sufre un accidente en el desempeño de su trabajo e inicia un proceso por incapacidad temporal como consecuencia del cual cierra temporalmente su negocio. El día 22 de julio de 1995 solicita aplazamiento en el pago de las cuotas exigibles durante el tiempo que dure su baja médica, aunque, dada su situación económica, no podría aportar garantías suficientes para el aseguramiento de la deuda generada. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1995, su esposa, la Sra. B, se hace cargo del negocio y procede a su reapertura, desempeñando la actividad correspondiente hasta que el Sr. A decide cerrarlo definitivamente el día 24 de octubre de 1995 y solicita su baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 4 de diciembre de 1995. Con fecha 16 de mayo de 1996, y todavía en situación de incapacidad temporal, el interesado presenta solicitud de pensión de jubilación.

SE PIDE:

Determinar todos los derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social que se desprendan del enunciado, calculando, cuando ello sea posible, la cuantía de las prestaciones que, eventualmente, puedan reconocerse. Tener en cuenta a este respecto lo siguiente:

- El Sr. A, que ha cotizado siempre por la base mínima del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y se encuentra acogido a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, tiene descubiertos en el pago de sus cuotas por el período febrero a marzo de 1995, no habiendo presentado en plazo reglamentario los documentos de cotización correspondientes a febrero de 1995, y sí, en cambio, los correspondientes a marzo de 1995. El interesado abona todos sus descubiertos de forma voluntaria el 11 de mayo de 1995.
- La Sra. B se ha dedicado siempre y de forma exclusiva al cuidado de su hogar.

Suponer que en cada una de las fechas indicadas en el enunciado rige la legislación actualmente vigente.

SOLUCIÓN

1. Consideraciones acerca del Sr. A.

1.1. Régimen de encuadramiento, afiliación y alta.

El Sr. A realiza de forma personal, habitual y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo, adquiriendo, en consecuencia, la condición de trabajador autónomo, circunstancia por la cual se encuentra obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, arts. 2.º y 3.º).

En este Régimen Especial la obligación de solicitar los actos de encuadramiento -afiliación y alta- recae directamente en el trabajador autónomo (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 9.º), por lo que será el propio Sr. A quien deberá instarlos ante la Tesorería General, para lo cual dispone del plazo de los 30 días naturales siguientes a aquel en que reunió las condiciones determinantes de su inclusión en el Régimen, el 14 de mayo de 1976, momento de inicio de su actividad (Orden de 24-9-1970, arts. 10 y 11).

Al no especificar el enunciado del supuesto otra cosa, entendemos que el Sr. A cumple en plazo reglamentario con la mencionada obligación, con lo cual su alta tiene efectos desde el 1 de mayo de 1976, primer día del mes natural en que concurrieron en el interesado las condiciones para su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 10.1).

1.2. Cobertura por incapacidad temporal.

En el momento de causar alta el interesado habrá de decidir si se acoge o no a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, que posee un carácter voluntario en este Régimen Especial, pudiendo, en caso afirmativo, optar para su aseguramiento entre la Entidad Gestora correspondiente (en nuestro caso el Instituto Nacional de la Seguridad Social) o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (LGSS disp. adic. 11.ª 2) (1).

(1) El régimen de gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores autónomos por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se encuentra regulado en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Realizada la opción en favor de la cobertura de la incapacidad temporal, como es el caso del Sr. A (que supondremos, a los efectos de este supuesto, ha decidido asegurar con el Instituto Nacional de la Seguridad Social), los derechos y obligaciones derivados de la misma son exigibles por un período mínimo de 3 años, computados por años naturales completos, que se prorroga automáticamente por períodos de igual duración, salvo modificación de la opción en la forma y plazos determinados reglamentariamente (R.D. 2110/1994, de 28 de octubre, art. 1.º), circunstancia que no se produce en nuestro ejemplo.

1.3. Cotización.

Una vez encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos nacerá para el Sr. A la obligación de cotizar, la cual resulta exigible desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones para su inclusión, o sea, desde el 1 de mayo de 1976 (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 13.1). Para ello podrá elegir libremente cada año su base de cotización entre una base mínima y una base máxima (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 15). Dichos límites mínimo y máximo han quedado establecidos para 1995 en 98.490 pesetas y 362.190 pesetas mensuales, respectivamente (Ley 41/1994, de 30 de diciembre, art. 105, cuatro, 1), si bien ha de tenerse en cuenta que para los trabajadores autónomos mayores de 50 años la libertad de elección de base queda limitada a una base intermedia (189.000 ptas. para 1995), cuantía que no podrá ser superada salvo que con anterioridad se viniera cotizando por una base mayor, en cuyo caso, podrá mantenerse dicha base de cotización o incrementarse, como máximo, en el mismo porcentaje en que se haya aumentado la base máxima de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Ley 41/1994, de 30 de diciembre, art. 105, cuatro, 2) (2).

A la base de cotización así determinada, que se redondea al múltiplo de 3.000 más cercano (Orden de 18-1-1995, art. 11.3) y que es única para el conjunto de contingencias protegidas por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se le aplicará, con objeto de calcular la cuota mensual a pagar, el tipo correspondiente, el cual, durante 1995, es del 28'3 por 100, salvo que el trabajador no se encuentre acogido a la protección por incapacidad temporal, en cuyo caso el tipo se reduce al 26'5 por 100 (Ley 41/1994, de 30 de diciembre, art. 105, cuatro, 3).

Dado que en el enunciado del supuesto se nos indica que el Sr. A cotiza siempre por la base mínima (98.490 ptas.), y sabiendo que ha optado por incluir la cobertura por incapacidad temporal, la cuota mensual que deberá satisfacer durante 1995 asciende a 27.873 pesetas.

(2) A efectos de la cotización durante 1996 ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 39, uno, A) del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de acuerdo con el cual las cuantías de las bases máximas, mínimas o fijas aplicables en los distintos regímenes de la Seguridad Social se incrementarán, respecto de las vigentes en 1995, en un 3'5 por 100, salvo las que guarden relación con el importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, que se incrementarán en el porcentaje en que aumenta dicha magnitud.

1.4. Recaudación.

El Sr. A es el sujeto responsable del pago de sus cuotas [R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, art. 9.º 1.1.ª e)] y deberá ingresarlas dentro del mismo mes a que aquéllas correspondan, que es el plazo reglamentario de pago establecido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, art. 67; Orden de 8-4-1992, art. 71.2.2.1). En caso contrario, ya pague voluntariamente, ya pague en vía de apremio, habrá de hacer frente a los recargos correspondientes (véase a este respecto del punto 1.5).

1.5. Descubiertos de cuotas.

De acuerdo con el enunciado del supuesto, el Sr. A tiene al descubierto el pago de las cuotas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1995, no habiendo presentado en plazo reglamentario los documentos de cotización en el primero de dichos meses y sí, en cambio, en el segundo. Estos descubiertos van a dar origen al devengo automático de recargos, para cuya determinación ha de tenerse en cuenta, aparte del momento de pago, si el sujeto responsable ha presentado o no dentro de plazo reglamentario los documentos de cotización (LGSS, art. 27).

Así, cuando el sujeto responsable del pago presente los documentos de cotización en plazo reglamentario, los recargos son los siguientes:

- Recargo de mora del 5 por 100 de la deuda, si se abonan las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.
- Recargo de mora del 20 por 100 de la deuda, si se abonan las cuotas debidas después del vencimiento del plazo mencionado en el apartado anterior y antes de iniciarse la vía de apremio.
- Recargo de apremio del 20 por 100 de la deuda, si se abonan las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.

Si, por el contrario, el sujeto responsable del pago no presenta los documentos de cotización en plazo reglamentario, los recargos son los siguientes:

- Recargo de mora del 20 por 100 de la deuda, si se abonan las cuotas debidas antes de iniciarse la vía de apremio.
- Recargo de apremio del 35 por 100 de la deuda, si se abonan las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.

Debe mencionarse que para que pueda iniciarse la vía de apremio es necesario proceder previamente a la reclamación administrativa de la deuda, la cual se realiza, en función de las características del descubierto, mediante reclamación de deudas o acta de liquidación. Este último documento se emite, entre otros supuestos, en el caso de deudas por cuotas originadas por falta de cotización de trabajadores dados de alta, cuando el sujeto responsable no haya presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario [LGSS, art. 31.1 b)], en tanto que la reclamación de deudas es el documento pertinente en el supuesto de falta total de cotización respecto de trabajadores dados de alta y figurados en documentos de cotización presentados en plazo reglamentario [LGSS, art. 30.1 a)].

De acuerdo con esta distinción, cabría entender que al Sr. A le sería exigido en vía voluntaria el pago de sus descubiertos mediante acta de liquidación, por lo que se refiere a febrero de 1995, y a través de reclamación de deudas, por lo que respecta a marzo de 1995. Esto, sin embargo, no es así, ya que las deudas por cuotas relativas a trabajadores dados de alta incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar, y por cuotas fijas del Régimen Especial Agrario y del Régimen Especial del Mar, hayan presentado o no en plazo de pago reglamentario los documentos de cotización, se exigen a través de reclamación de deudas [LGSS, art. 30.1 d)].

En consecuencia, tanto las cuotas de febrero como de marzo de 1995 del Sr. A serán exigidas mediante reclamación de deudas, si bien, y en función de las circunstancias que acompañan a los descubiertos, antes mencionadas, incluirán un recargo diferente. En concreto:

- Cuota descubierta de febrero de 1995: 20 por 100 si se paga antes del inicio de la vía de apremio; 35 por 100 si se paga una vez iniciada la vía de apremio.
- Cuota descubierta de marzo de 1995: 5 por 100 si se paga dentro de los dos meses siguientes a la extinción del plazo de pago reglamentario; 20 por 100 si se paga pasado dicho plazo pero todavía de forma voluntaria; 20 por 100 si se paga una vez iniciada la vía de apremio.

Ha de añadirse finalmente que los importes que figuren en las reclamaciones de deudas por cuotas, impugnadas o no, deberán ser satisfechas hasta el último día hábil del mes siguiente al de su notificación, incidiéndose automáticamente, en caso de impago, en la situación de apremio (LGSS, art. 30.2) (3), a cuyo efecto las propias reclamaciones de deudas, así como las actas de liquidación, cuando unas y otras no hubiesen sido impugnadas o, en su caso, las resoluciones administrativas que

(3) Si, frente a las reclamaciones de deudas, se formulare recurso ordinario, su interposición no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo de mora en que se hubiere incurrido, en cuyo supuesto el importe de la deuda fijada en la resolución administrativa recaída deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se notifique dicha resolución, incidiéndose automáticamente, en otro caso, en la situación de apremio (LGSS, art. 30.4). Para una visión más pormenorizada del tema, véase el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

las mismas originen, si no fueran satisfechas, constituyen el título ejecutivo para seguir la vía administrativa de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores (LGSS, art. 33.3).

1.6. Incapacidad temporal.

De acuerdo con el enunciado del supuesto, el Sr. A sufre el 13 de abril de 1995 un accidente en el desempeño de su trabajo e inicia un proceso de incapacidad temporal.

A este respecto, resulta necesario comenzar indicando que en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no existe distinción entre contingencias comunes y contingencias profesionales, recibiendo todas ellas el mismo tratamiento, como si de contingencias comunes se tratase. En consecuencia, el hecho de que el interesado se accidente en el desempeño de su trabajo carece de relevancia para otorgar a su situación un régimen jurídico particular a la hora de verificar los requisitos exigibles para el reconocimiento del correspondiente subsidio y calcular su cuantía.

Dichos requisitos, amén del obvio de encontrarse acogido voluntariamente a la cobertura por incapacidad temporal, son los siguientes (4):

- Hallarse afiliado y en alta o en alta asimilada en el momento del hecho causante, en nuestro caso el 13 de abril de 1995, día de la baja médica (Orden de 13-10-1967, art. 3.º 1, de acuerdo con la remisión al Régimen General realizada por el R.D. 43/1984, de 4 de enero, art. único.2).
- Estar al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social exigibles (R.D. 2110/1994, de 28 de octubre, art. 3.º 2).

(4) Con independencia del cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican, los trabajadores autónomos que se encuentren en incapacidad temporal están obligados a presentar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de 15 días desde el inicio de la incapacidad temporal, junto con el parte médico de baja, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza, o en su caso, de cese temporal o definitivo de la actividad, a fin de que la Administración pueda verificar la situación en la que queda el establecimiento del que es titular durante la situación de incapacidad temporal. La mencionada declaración se considera documento preceptivo para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal, con los efectos que se establecen en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otra parte, mientras se mantenga la situación de incapacidad temporal, los trabajadores autónomos vendrán igualmente obligados a presentar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con periodicidad semestral, a contar desde la fecha de inicio de la incapacidad temporal, la declaración de situación de la actividad si fuesen requeridos. La falta de la declaración o su presentación extemporánea originará la suspensión cautelar de la prestación como consecuencia de la infracción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 8/1988, de Infracciones y Sanciones del Orden Social (R.D. 2319/1993, de 29 de diciembre, disp. adic. 10.ª; Rs. de 1-3-1994 de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social). Al no especificarse nada en el enunciado del supuesto, entendemos que el Sr. A cumple en forma y plazo con la mencionada obligación y comunica al Instituto Nacional de la Seguridad Social el cese temporal en su actividad.

Cabe añadir que cuando la causa de la baja médica es accidente, no se exige acreditar ningún período mínimo de cotización [LGSS, art. 130 b), de acuerdo con la remisión al Régimen General realizada por el R.D. 43/1984, de 4 de enero, art. único.2].

Teniendo todo esto en cuenta, resulta que el Sr. A, si bien se encuentra acogido voluntariamente a la cobertura por incapacidad temporal y está en alta en el momento del hecho causante, no cumple, en cambio, el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles en dicho momento, ya que, como se recordará, tiene al descubierto las correspondientes a febrero y marzo de 1995.

Sin embargo, el incumplimiento de esta condición no acarrea en todos los casos la denegación de la prestación, pues, si el interesado cubre el período mínimo de cotización preciso para tener derecho al subsidio con las cuotas efectivamente abonadas, la Entidad Gestora le invitará para que, en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingrese las cuotas debidas. Si el trabajador, atendiendo dicha invitación, ingresa las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada, en tanto que si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un 20 por 100 (Orden de 24-9-1970, art. 57.2).

Aplicando estas consideraciones al caso del Sr. A, se deduce que el mismo puede ser objeto de invitación al pago de las cuotas descubiertas ya que en el supuesto de accidente no se exige acreditar período mínimo de cotización, cumpliendo, en consecuencia, con las condiciones establecidas para que aquélla se produzca. Además, y como consta en el enunciado, el interesado abona su débito de forma voluntaria el 11 de mayo de 1995, dato que da a entender que atendió la mencionada invitación en el plazo establecido (5) lo cual significa que percibirá el subsidio por incapacidad temporal que pueda corresponderle en cuantía íntegra.

Dicha cuantía se calcula aplicando un porcentaje a una base reguladora (Orden de 28-7-1978, arts. 5.º y 6.º, en relación con el R.D. 43/1984, de 4 de enero, art. único.2):

- Base reguladora: base mensual por la que se viniese cotizando.
- Porcentaje aplicable: 75 por 100.
- Efectividad del cobro del subsidio: a partir del 15.º día de la baja en el trabajo.

(5) Al no indicar el enunciado nada al respecto, cabría la posibilidad de que el Sr. A hubiera realizado el ingreso voluntario de las cuotas en aplicación del procedimiento de recaudación de descubiertos descrito en el punto 1.5. Sin embargo, parece más coherente pensar que, dados los breves plazos que se barajan en el supuesto y las circunstancias que rodean el ingreso (que se lleva a cabo poco después de solicitar el reconocimiento de una prestación), éste se produce como consecuencia de la invitación al pago hecha por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En todo caso, las cuotas habrán de pagarse con los recargos de mora correspondientes, que son los indicados en el mencionado apartado 1.5, o sea: un 20 por 100 la de febrero de 1995, y un 5 por 100 la de marzo de 1995.

Ello significa en nuestro supuesto el siguiente cálculo:

- Base reguladora:

98.490 ptas.

30 (núm. de días a que corresponde la cotización mensual en el RETA)

- Porcentaje aplicable: 75 por 100.
- Cuantía diaria del subsidio: 2.463 pesetas.
- Efectividad económica: a partir del día 27 de abril de 1995.

El pago lo llevará a cabo directamente el Instituto Nacional de la Seguridad Social por períodos vencidos (Orden de 28-7-1978, art. 8.º, en relación con el R.D. 43/1984, de 4 de enero, art. único.2).

1.7. Aplazamiento de cuotas.

Según indica el enunciado del supuesto, el Sr. A solicita el día 22 de julio de 1995 un aplazamiento en el pago de las cuotas exigibles durante el tiempo que dure su baja médica, ya que en la situación de incapacidad temporal, y en tanto se continúe en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se mantiene la obligación de cotizar (LGSS, art. 106.4; Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 13.2).

En relación con este tema es necesario destacar que existe una figura específica de aplazamiento aplicable en exclusiva a los trabajadores autónomos que se hallen en situación de incapacidad temporal, cuya regulación, más favorable para los interesados que el supuesto general de aplazamiento, es la siguiente [R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, arts. 40.1, párrafo 2 y 42.2 a), 3 a) y b)]:

- Cuotas objeto de aplazamiento: las generadas a partir del segundo mes de iniciarse la situación de incapacidad temporal.
- Requisitos para obtener el aplazamiento:
 - Estar en situación de incapacidad temporal.

- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha de presentación de la solicitud.
- Haber cesado temporalmente en la actividad que se venía desarrollando, con el consecuente cierre en el negocio.

No se exige, en cambio, aportar garantías de la deuda susceptible de aplazamiento.

- Reconocimiento del derecho y efectividad: la concesión del aplazamiento, cumplidos los requisitos mencionados, es automática y produce efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud.
- Determinación y liquidación de la deuda: la determinación de la deuda se efectuará una vez que el trabajador autónomo sea dado de alta médica en la situación de incapacidad temporal, con o sin declaración de invalidez permanente, o reanude la actividad por pasar a utilizar el servicio remunerado de otra persona. Fijada la deuda, ésta se liquidará de forma proporcional y periódica en el plazo máximo de un año, dando origen al devengo de intereses, que serán exigibles desde que surta efectos la concesión del aplazamiento hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal del dinero que en el momento de dicha concesión estuviera fijado.

A la luz de lo que acaba de mencionarse, cabe concluir que el Sr. A puede obtener el aplazamiento solicitado, ya que cumple con los requisitos exigidos: se encuentra en situación de incapacidad temporal; está al corriente en el pago de las cuotas exigibles en el momento de presentación de la solicitud (6), y ha cesado temporalmente en su actividad, cerrando el negocio.

En consecuencia, le será reconocido de forma automática el derecho al aplazamiento, el cual será efectivo a partir de julio de 1995, ya que lo ha solicitado pasados varios meses desde el cese en la actividad.

Finalmente, y por lo que respecta al momento a partir del cual se procederá a determinar la deuda generada por el interesado para su posterior liquidación, parece que, en coherencia con el objetivo perseguido por esta peculiar figura de aplazamiento (atender a las dificultades que para el pago de las cotizaciones exigibles pueda originar el cierre del negocio durante la situación de incapacidad temporal), dicho momento debería ser el día 15 de septiembre de 1995, cuando la Sra. B esposa del Sr. A, se hace cargo del negocio y procede a su reapertura.

(6) Pagó el 11 de mayo de 1995 los descubiertos de febrero y marzo de 1995, y, al no indicar nada en contrario el enunciado, suponemos que también ha ingresado las cuotas correspondientes a abril, mayo y junio, cuyo abono resulta esencial para que pueda concederse el aplazamiento.

No obstante, si como consecuencia de una interpretación literal de la norma aplicable, que hace referencia a la reanudación de la actividad «por pasar a utilizar el servicio remunerado de otra persona» -lo cual parece exigir que dicha persona tenga la condición de asalariado, condición que la Sra. B quizá no reúna, como se verá en el punto 2- no pudiera prosperar el criterio apuntado en el párrafo anterior, la fecha a partir de la cual habría de procerse a determinar la deuda generada por el aplazamiento sería el 24 de octubre de 1995, momento en que el interesado decide cerrar definitivamente el negocio, ya que a partir del mes siguiente desaparece la obligación de cotizar y, con ella, la posible situación de necesidad creada.

En todo caso, una vez fijada la deuda, ésta habrá de liquidarse de forma proporcional y periódica en el plazo máximo de un año, debiendo el Sr. A hacer frente en cada uno de los vencimientos establecidos al principal y a los intereses correspondientes. El aplazamiento concedido quedaría sin efecto y se considerarían vencidas todas las cuotas debidas si el interesado dejase de cumplir cualquiera de los plazos en los que deben efectuarse los ingresos.

1.8. Baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En este Régimen Especial el sujeto obligado para solicitar la baja ante la Tesorería General es el propio trabajador (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 9.º 1), para lo cual dispone del plazo de los 15 días naturales siguientes a aquel en que dejen de concurrir las condiciones determinantes de su inclusión en el mismo (Orden de 24-9-1970, art. 17), surtiendo efectos dicha baja desde el primer día del mes siguiente, momento en que también se extingue la obligación de cotizar (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, arts. 10.2 y 13.3).

Cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos determinantes de su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el interesado no solicitara la baja en el plazo indicado más arriba, el alta así mantenida no surtirá efecto alguno en cuanto a las prestaciones, sin perjuicio de que continúe la obligación de cotizar hasta el último día del mes natural en que la Tesorería General conozca el cese del trabajador, salvo que éste pueda demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, el momento de cese en la actividad (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, arts. 10.2.1 y 13.3.1 y 3.2).

Consecuentemente, el Sr. A, que ha incumplido con la obligación de presentar su baja en plazo, deberá abonar cuotas hasta el 31 de diciembre de 1995, último día del mes en que instó la misma, a menos que consiga justificar que cesó en su actividad el 24 de octubre de 1995, en cuyo caso sólo habría de abonar cuotas hasta el 31 de octubre de 1995, fecha que, cualquiera que sean las circunstancias que rodeen al interesado, se considerará como de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a efectos de acción protectora.

Supondremos, a efectos de este caso práctico, que el interesado logra probar que su cese en la actividad se produjo el 24 de octubre de 1995.

1.9. Efectos de la baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos sobre el percibo del subsidio por incapacidad temporal.

El hecho de que el Sr. A cause baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no impide que pueda seguir percibiendo el subsidio por incapacidad temporal, que únicamente se extinguirá cuando se produzca alguna de las causas legalmente previstas para ello: transcurso del plazo máximo de duración; alta médica con o sin declaración de invalidez permanente; reconocimiento del derecho a pensión de jubilación; o fallecimiento (LGSS, art. 131 bis. 1, en relación con el R.D. 2110/1994, de 28 de octubre, art. 1.º 4, y la remisión al Régimen General realizada por el R.D. 43/1984, de 4 de enero, art. único.2).

1.10. Jubilación.

El enunciado del supuesto indica que, con fecha 16 de mayo de 1996, y todavía en incapacidad temporal, el Sr. A presenta solicitud de pensión de jubilación.

A este respecto, conviene comenzar aclarando que el interesado no se encuentra en dicho momento en alta o en alta asimilada, ya que, por un lado, causó baja el 31 de octubre de 1995 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, por otro lado, en la situación de incapacidad temporal sólo se le podría considerar en alta asimilada si la misma se sustentase en alguno de los supuestos que dicho Régimen Especial dispone como alta asimilada (O.M. de 24-9-1970, art. 69), circunstancia que no se produce en nuestro caso.

Ello, sin embargo, no impedirá que pueda tener derecho a pensión de jubilación, si reúne en la fecha del hecho causante, que se considera producido el 16 de mayo de 1996, día de la solicitud (R.D. 1799/1985, de 2 de octubre, art. 1.º 2), el resto de los requisitos exigidos. Dichos requisitos son los siguientes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

- Acreditar la edad mínima pensionable: 65 años cumplidos, sin excepción alguna (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 43).
- Reunir un período mínimo de cotización efectiva: 15 años de los cuales al menos dos habrán de estar cotizados dentro de los ocho inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante [LGSS, art. 161.1 b), en relación con la disp. adic. 8.ª 1)].
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 28.2).

El Sr. A cumple los requisitos mencionados, pues:

- Tiene más de 65 años.
- Reúne cotizados más de 15 años, 2 de los cuales lo están dentro de los 8 años anteriores a la fecha del hecho causante (17-5-1988 a 16-5-1996).
- Se halla al corriente en el pago de las cuotas exigibles ya que la concesión del aplazamiento, en tanto cumpla con las condiciones para su efectividad, le exonera de cualquier responsabilidad en materia de las prestaciones causadas durante el mismo [R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, art. 42.3.b)]. Además, los períodos aplazados se consideran cotizados tanto para el reconocimiento como para el cálculo de la prestación.

En consecuencia, el interesado tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación, la cual se calculará aplicando a una base reguladora el correspondiente porcentaje. Así:

- Base reguladora (LGSS, art. 162.1 y disp. adic. 8.^a 1 y 2):

Suma de las bases de cotización de los 96 meses inmediatamente anteriores
al mes del hecho causante (en nuestro caso los correspondientes
al período comprendido entre el 1-5-1988 y el 30-4-1996)

112

- Si durante el período computable existen lagunas de cotización (como es éste el caso entre el 1-11-1995 y el 30-4-1996), las mismas no se integran con cuantía alguna.
- Las bases de los 24 meses más recientes (mayo de 1994 a abril de 1996) se consignan en cuantía nominal; el resto (mayo de 1988 a abril de 1994) se consignan en cuantía actualizada de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumo desde cada uno de dichos meses hasta el mes inmediatamente anterior (abril de 1994) a aquel en que se inicie el período de bases nominales.

- Porcentaje (LGSS, disp. adic. 10.^a):

Dependerá exclusivamente de los años que el trabajador acredite cotizados de forma efectiva, aplicándose la escala de porcentajes establecidos para el Régimen General (un 60% con 15 años cotizados y 2 puntos porcentuales más por cada año adicional, hasta alcanzar el 100% con 35 o más años cotizados).

Dado que en nuestro ejemplo el Sr. A acredita 20 años cotizados (7), ello le supondrá un porcentaje del 70 por 100 sobre la base reguladora.

- Cuantía de la pensión:

Al no especificar el enunciado la cuantía de la base reguladora, no resulta posible indicar el importe mensual de la pensión. En todo caso, ha de tenerse en cuenta que si la misma resulta inferior a las cuantías mínimas garantizadas en función de la situación personal y familiar del interesado, habrá de reconocerse un complemento por la diferencia (para 1996 véase el R.D.-L. 12/1995, de 28 de diciembre, art. 6.º 1).

La pensión, cuyos efectos económicos se producen el 1 de junio de 1996, primer día del mes siguiente al del hecho causante (Orden de 24-9-1970, art. 61.1), devengará al año 14 pagas: 12 ordinarias y 2 extraordinarias, en los meses de junio y noviembre (LGSS art. 42.1).

Expuesto todo esto, que se corresponde, como quedó indicado al comienzo de este apartado, con una jubilación en situación de no alta o de un alta asimilada, cabría a continuación verificar si el Sr. A podría obtener la pensión en aplicación del principio de imprescriptibilidad.

Como es sabido, el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible (LGSS, art. 164; Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, art. 45.1), lo que significa que la prestación puede entenderse causada si en la fecha en que el trabajador acreditó por última vez hallarse en situación de alta reunía todos los requisitos exigibles, siendo irrelevante que el derecho no se hubiera ejercitado en aquel momento.

En nuestro supuesto se trataría, en consecuencia, de averiguar si el día 31 de octubre de 1995, último día que estuvo en alta, que se toma como fecha de hecho causante [Orden de 24 -9-1970, art. 90 a)], el interesado acreditaba todas las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación, que son las mismas que se han analizado con anterioridad al hacerse referencia a la jubilación en situación de no alta o no alta asimilada, condiciones que el Sr. A cumple, ya que:

- Tiene más de 65 años.
- Reúne cotizados más de 15 años, 2 de los cuales lo están dentro de los 8 años anteriores a la fecha del hecho causante (1-11-1987 a 31-10-1995).
- Se halla al corriente en el pago de las cuotas exigibles.

(7) El interesado cotizó entre el 1 de mayo de 1976 y el 31 de octubre de 1995, o sea, 234 meses. Convertidos éstos en años, dan un total de 19'50, equivalentes, al redondearse cualquier fracción de año a año completo, a 20 años.

Ello significa que el interesado pueda acceder a la pensión por aplicación del principio de imprescriptibilidad, siendo necesario calcular la cuantía que podría corresponderle y darle derecho de opción entre la misma y la causada en no alta o en no alta asimilada.

Dicho cálculo se realiza de manera similar al ya conocido para la situación de no alta o de no alta asimilada, pero tomando como hecho causante el 31 de octubre de 1995 y teniendo en cuenta una serie de matices, que son consecuencia de la forma en que el interesado accede a la pensión. Así:

- Base reguladora (LGSS, art. 162.1 y disp. adic. 8.^a 1 y 2; Rs. de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 16-2-1991):

Suma de las bases de cotización del período comprendido entre
noviembre de 1987 y octubre de 1995 (los 96 meses anteriores al
hecho causante, incluido el mes del cese en la actividad)

112

- En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y para el supuesto de jubilación en alta, se computa la base de cotización del último mes en dicha situación.
 - Si durante el período computable existen lagunas de cotización, circunstancia que no se produce en este caso, las mismas no se integrarán con cuantía alguna.
 - Las bases de los 24 meses más recientes (noviembre de 1993 a octubre de 1995) se consignan en cuantía nominal; el resto (noviembre de 1987 a octubre de 1993) se consignan en cuantía actualizada de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde cada uno de los dichos meses hasta el mes inmediato anterior (octubre de 1993) a aquel en que se inicie el período de bases nominales.
- Porcentaje (LGSS, disp. adic. 10.^a).

Dependerá exclusivamente de los años que el trabajador acredite cotizados de forma efectiva, que resultan ser los mismos que en el supuesto de no alta o de no alta asimilada, o sea, 20 años, lo que le supone un porcentaje del 70 por 100 sobre la base reguladora.

– Cuantía de la pensión:

Al no especificar el enunciado la cuantía de la base reguladora, no es posible tampoco en esta situación indicar el importe mensual de la pensión, debiéndose tener en cuenta al respecto las mismas precauciones que en no alta o en no alta asimilada a efectos del reconocimiento de cuantías mínimas.

La pensión devenga, igualmente, 14 pagas al año, si bien surtirá efectos económicos sólo desde el 1 de marzo de 1996, ya que al haberse ejercitado el derecho fuera del plazo de los tres meses siguientes a la fecha del hecho causante, su retroactividad alcanza exclusivamente al mes de presentación de la solicitud y a los dos inmediatos anteriores (Orden de 24-9-1970, art. 61.1). En todo caso, el Sr. A percibiría la pensión incrementada con las revalorizaciones producidas entre la fecha del hecho causante y la fecha en que ejercitó el derecho (en nuestro supuesto, con la revalorización de 1996, que asciende a un 3'5%, de acuerdo con el R.D.-L. 12/1995, de 28 de diciembre, art. 6.º 1).

1.11. Efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación sobre el percibo del subsidio por incapacidad temporal.

Como se vio en el apartado 1.9, el derecho al subsidio de incapacidad temporal se extingue por el reconocimiento de la pensión de jubilación, prestación con la que resulta incompatible. En consecuencia, el abono del subsidio se interrumpirá a partir de la fecha de efectos económicos de la pensión (en nuestro caso el 1-3-1996, o el 1-6-1996, en función de la opción que realice el Sr. A).

2. Consideraciones acerca de la Sra. B.

De acuerdo con el enunciado del supuesto, la Sra. B esposa del Sr. A, se hizo cargo del negocio y procedió a su reapertura el día 15 de septiembre de 1995, circunstancia que, con independencia del cumplimiento, de las obligaciones a que hace referencia la nota 4 y de las consecuencias que pudiera tener sobre el aplazamiento de cuotas concedido, ya analizadas, obliga a verificar la situación de la interesada a efectos de su inclusión en el Sistema de Seguridad Social, bien a través del Régimen General, bien a través del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

A este respecto cabe indicar en primer lugar, y por lo que se refiere al Régimen General, que legalmente no tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo (LGSS, art. 7.º 2).

Se trata, en todo caso, como puede apreciarse, de una presunción destruible mediante prueba en contrario que justifique la condición de trabajador por cuenta ajena de la persona afectada si se dan las notas que caracterizan la existencia de una relación laboral, o sea, la ajeneidad, la remunerabilidad y la dependencia. En consecuencia, si pudiera acreditarse dicha condición respecto de la Sra. B, cabría su inclusión en el Régimen General, aunque, atendiendo a las circunstancias que rodean a la actividad que realiza y a la realidad que subyace en la gran mayoría de los negocios familiares, ello parece poco probable.

Partiendo de esta premisa, podría, a continuación, verificarse si resulta posible su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que considera como tales al cónyuge y a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive de los trabajadores autónomos, que de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos en la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto de los mismos [Decreto 2350/1970, de 20 de agosto, art. 3.º b)].

La respuesta, sin embargo, parece que también ha de ser negativa, ya que se echa en falta la nota de la habitualidad, pues la Sra. B nunca se ha dedicado al negocio hasta ahora, y da la impresión de que la reapertura del mismo obedece, antes que al ejercicio profesional de dicha actividad, al vínculo que le une con su esposo y a la necesidad de la unidad familiar de obtener ingresos durante la situación de incapacidad temporal del Sr. A.

Cabe, pues, concluir que la Sra. B ha de quedar excluida del Sistema de Seguridad Social por la actividad que realiza entre el 15 de septiembre y el 24 de octubre de 1995, si bien ello no puede afirmarse de forma categórica, ya que el enunciado del supuesto omite referencia a las condiciones concretas en que la misma lleva a cabo su trabajo, condiciones que, tal vez, pudieran justificar una solución distinta a la expuesta.